



Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ajalpan, Puebla.

Laura Marcela Carcaño Ruíz.
159/PRESIDENCIA MPAL-
AJALPAN-02/2017

Visto el estado procesal del expediente **159/PRESIDENCIA MPAL-AJALPAN-02/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Ajalpan, Puebla**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de mayo dos mil diecisiete, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública por correo electrónico dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“...pido información sobre autorizaciones de conjuntos urbanos en su municipio, del año 2000 al 2017. Son de mi interés aquellos conjuntos urbanos o residenciales mayores a 50 lotificaciones o casas. Anexo una tabla Excel con mayor detalle y los datos que necesito.”

II. El cinco de julio de dos mil diecisiete la recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico con sus anexos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

III. El seis de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **159/PRESIDENCIA MPAL-AJALPAN-02/2017**, ordenando turnar el medio de



Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:

**Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ajalpan, Puebla.

Laura Marcela Carcaño Ruíz.
159/PRESIDENCIA MPAL-
AJALPAN-02/2017**

impugnación a Laura Marcela Carcaño Ruíz, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

IV. El diez de julio de dos mil diecisiete, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Así mismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el medio para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, **SE AMPLIÓ**, el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir del día veinte de septiembre del año que transcurre, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo

VII. Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió su informe con justificación respecto del acto recurrido, por lo que habiendo transcurrido en exceso el término que la Ley de la materia concede a los sujetos obligados para rendirlo y toda vez que la recurrente



Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ajalpan, Puebla.

Laura Marcela Carcaño Ruíz.
159/PRESIDENCIA MPAL-
AJALPAN-02/2017

no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y habiendo transcurrido el término, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por la recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VIII. El doce de octubre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, mediante sesión ordinaria.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ajalpan, Puebla.

Laura Marcela Carcaño Ruíz.
159/PRESIDENCIA MPAL-
AJALPAN-02/2017

Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como agravio, la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. La recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley.

El sujeto obligado no rindió informe justificado respecto del acto o resolución recurrida dentro del término concedido para tal efecto.

De los argumentos vertidos por la recurrente se desprende que corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte de la recurrente las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la petición dirigida al Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla para que dé respuesta a la solicitud.



Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ajalpan, Puebla.

Laura Marcela Carcaño Ruíz.
159/PRESIDENCIA MPAL-
AJALPAN-02/2017

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información.

Por parte del sujeto obligado no se ofreció medio de prueba alguno.

Documentos privados que, al no haber sido objetado de falsos, constituyen una prueba indiciaria, con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas, se advierte únicamente la existencia de la solicitud de acceso a la información efectuada por la hoy recurrente.

Séptimo. La recurrente le solicitó al sujeto obligado información referente a autorizaciones de conjuntos urbanos en el municipio de Ajalpan, Puebla, pidiendo se le enviara la respuesta por correo electrónico.

El sujeto obligado no emitió respuesta alguna.

La hoy recurrente en su recurso de revisión, manifestó como agravio la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso.

Por su parte, el sujeto obligado no rindió informe respecto del acto o resolución recurrida dentro del término concedido para tal efecto.

Del análisis de las constancias que corren agregadas en autos, se permite advertir que la solicitud de información fue enviada con fecha veinticinco de mayo



Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ajalpan, Puebla.

Laura Marcela Carcaño Ruíz.
159/PRESIDENCIA MPAL-
AJALPAN-02/2017

del presente año, por medio electrónico, al correo que, según el dicho de la recurrente, personal del municipio le proporcionó vía telefónica; mismo del que no recibió respuesta. No obstante lo anterior, el sujeto obligado no rindió informe en el que manifestara no haber recibido la solicitud de acceso materia del presente asunto.

Por lo que, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción V, 3,7 fracción XI, 10 fracciones I y IX, 11, 12 fracción VI, 13 fracción IV, 16 fracciones IV y XVI, 142, 146, 150,154 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el estado de Puebla y sus municipios.*

El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.

ARTÍCULO 2. *Los sujetos obligados de esta Ley son:*

(...)

V. Los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades.

ARTÍCULO 3. *Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*



Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:

**Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ajalpan, Puebla.

Laura Marcela Carcaño Ruíz.
159/PRESIDENCIA MPAL-
AJALPAN-02/2017**

ARTÍCULO 7. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

XI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los sujetos obligados;

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 11 *... toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.*

ARTÍCULO 12. *Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

(...)

VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;

ARTÍCULO 13. *Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:*

(...)

IV. Procurar la accesibilidad de la información.

ARTÍCULO 16. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*



Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ajalpan, Puebla.

Laura Marcela Carcaño Ruíz.
159/PRESIDENCIA MPAL-
AJALPAN-02/2017

(...)

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que se haga entrega de la respuesta de la misma;

XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 142. *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial...

ARTÍCULO 146. *Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para este fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional...*

ARTÍCULO 150. *Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación...*

ARTÍCULO 154. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes...*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 167. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*



Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ajalpan, Puebla.

Laura Marcela Carcaño Ruíz.
159/PRESIDENCIA MPAL-
AJALPAN-02/2017

(...)

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”

Así tenemos que el derecho de acceso a la información, es un derecho fundamental contemplado en el artículo sexto constitucional que tiene toda persona y le permite acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplados los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades **como sujetos obligados** en la citada Ley de Transparencia, estos deben acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

La citada Ley de Transparencia deberá garantizar el derecho de acceso a la información que tienen las personas, estableciendo formas para su cumplimiento y adecuada aplicación.

Para cumplir con lo establecido en la dicha Ley, los sujetos obligados a través de sus Unidades de Transparencia, entregaran la información solicitada a cualquier persona teniendo en cuenta las excepciones establecidas; debiendo responder a las solicitudes de acceso en un término que no podrá exceder los veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación, en el formato que se solicita, siempre y cuando sea materialmente posible.



Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:

**Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ajalpan, Puebla.

Laura Marcela Carcaño Ruíz.
159/PRESIDENCIA MPAL-
AJALPAN-02/2017**

En el caso de una promoción de recurso de revisión por la inconformidad de la respuesta entregada por parte del sujeto obligado y si resulta procedente, éste deberá rendir un informe justificado del acto o resolución recurrida para la sustanciación del proceso, como se encuentra determinado en la Ley de Transparencia del Estado en el artículo 175 fracción II que establece que una vez admitido el recurso de revisión el Comisionado ponente integrará un expediente poniéndolo a disposición de las partes en el que deberán ser anexadas por parte de los sujetos las constancias que acrediten el acto reclamado dentro de un informe con justificación.

En este sentido se infiere que la autoridad responsable no acreditó dentro de las constancias que corren agregadas en autos, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información de la hoy quejosa dentro de los veinte días hábiles concedidos para tal efecto, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional; así como tampoco rindió el informe justificado que se ordenó mediante auto de fecha diez de julio del presente año, mismo que le fue notificado a través del oficio DJC/490/2017 de fecha once de julio del presente año, recibido y sellado el diecinueve del mismo mes y año en la oficialía de partes del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ajalpan, Puebla.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado no cumplió con los requerimientos hechos por este Organismo Garante, por lo que, en concordancia a los principios de congruencia y exhaustividad, se ordena dar vista a la Contraloría u órgano de control correspondiente para que determine lo conducente, en términos de lo dispuesto por los artículos 198 fracciones II, III y XIV, 199 y 201 que señalan:



Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:

**Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ajalpan, Puebla.

Laura Marcela Carcaño Ruíz.
159/PRESIDENCIA MPAL-
AJALPAN-02/2017**

“ARTÍCULO 198. *Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, las siguientes:*

(...)

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información...

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley;

ARTÍCULO 199. *Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 201. *En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.*



Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:

**Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ajalpan, Puebla.

Laura Marcela Carcaño Ruíz.
159/PRESIDENCIA MPAL-
AJALPAN-02/2017**

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Derivado de lo anterior este Instituto considera fundado el agravio de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina REVOCAR el acto impugnado a efecto que el sujeto obligado de respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, proporcionando la información solicitada, en la modalidad requerida, esto es por correo electrónico y de conformidad con el artículo 167 de la citada ley que estable en su párrafo tercero que, ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se decreta **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que el sujeto obligado de respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, proporcionando la información solicitada, en la modalidad requerida, esto es por correo electrónico y de conformidad con el artículo 167 de la citada ley que estable en su párrafo tercero que, ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.



Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ajalpan, Puebla.

Laura Marcela Carcaño Ruíz.
159/PRESIDENCIA MPAL-
AJALPAN-02/2017

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Contraloría del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ajalpan, Puebla, por ser el Órgano de Control Interno, encargado de aplicar las sanciones a los servidores públicos correspondientes.

TERCERO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ajalpan, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en



Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:

**Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ajalpan, Puebla.

Laura Marcela Carcaño Ruíz.
159/PRESIDENCIA MPAL-
AJALPAN-02/2017**

Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el trece de octubre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESHMANN MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO